

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.123

LEY 3123

11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3123

LEY 3123

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para el ejido del pueblo de Pila.

ARTÍCULO 2°. Declárase, a los efectos del artículo anterior como indispensable, la expropiación de cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas y treinta y dos centiáreas, comprendidas en la mensura y división en chacras, quintas y solares, aprobada por el Poder Ejecutivo en noviembre 9 de 1889 y que afecta a las propiedades que han sido o son de Isabel Agüero de Deneby, Matilde Agüero de Solanas, herederos de Eleuterio Martínez, Dirección General de Escuelas, Antonio Rocca, Tomás Daley y Girado hermanos.

ARTÍCULO 3°. Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer la expropiación establecida, sujetándose en todo a las disposiciones de la ley general de expropiación.

ARTÍCULO 4°. Para verificar la expropiación, el Poder Ejecutivo queda facultado para hacer uso del crédito al que afectará las mismas tierras expropiadas, o a invertir lo necesario de Rentas Generales.

ARTÍCULO 5°. Verificada la expropiación de acuerdo con la mensura aprobada, el Poder Ejecutivo hará practicar el amojonamiento de las chacras, quintas y solares según la división aprobada, con las modificaciones que fueren convenientes.

ARTÍCULO 6°. Hechas las reservas necesarias para edificios y usos públicos, el Poder Ejecutivo procederá a la enajenación, en remate público, de las chacras, quintas y solares restantes, bajo las siguientes condiciones:

a) Las chacras serán vendidas con base de lo que haya costado el terreno por la expropiación, gastos de mensura y cantidades que se hayan pagado por el uso del crédito; las quintas con el cincuenta por ciento más, y los solares con el cien por ciento más.

b) Todo solar, quinta o chacra, deberá ser poblado, cultivado y cercado en los plazos que más adelante se establecen, bajo pena de nulidad de la venta y pérdida del cincuenta por ciento de las cantidades abonadas.

c) El plazo para poblar los solares será de seis meses y de un año para cercar o alambrar las quintas y chacras, y de dos años para poblar o cultivar las mismas.

d) Una persona o familia no podrá adquirir más de una chacra, una quinta y dos solares.

e) El pago será hecho en cinco cuotas iguales: la primera al contado y las cuatro siguientes a uno, dos, tres y cuatro años de plazo y con el interés de seis por ciento anual, siendo la

comisión del rematador a cargo del comprador.

ARTÍCULO 7°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para entregar a la Dirección General de Escuelas, a medida que se perciba y previa deducción de gastos, el importe que se obtenga por las ventas que se hagan de la superficie que a ella le pertenece dentro del área total a expropiar.

ARTÍCULO 8°. El producto líquido que se obtenga de la venta de chacras, quintas y solares, descontado el costo de las reservas para edificios y usos públicos, será invertido por el Poder Ejecutivo en la construcción de los edificios públicos y mejoras necesarias en el pueblo que se forma; y el sobrante, si lo hubiere, se dedicará al mejoramiento de los caminos públicos del partido, pudiendo adelantar de rentas generales el producto líquido que resulte.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3123. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).